OPINIÓN JURÌDICA TRIBUTARIA DE LA DIVISIÓN DE CONTROL Y GESTIÒN FISCAL SOBRE EL TRATAMIENTO APLICABLE EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 63 NUMERAL 3º DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 38.632 DEL 26 DE FEBRERO DE 2007

En virtud de las reiteradas consultas efectuadas a la División de Control y Gestión Fiscal de la Dirección de Administración y Finanzas, por parte de los Administradores y personal de apoyo en las áreas administrativas de las Facultades y Dependencias de esta Casa de Estudios, y a los fines de establecer un criterio único sobre la interpretación del artículo 63 numeral 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.632 del 26 de febrero de 2007, sobre aplicabilidad de la alícuota impositiva reducida del 8% a las prestaciones de Servicios Profesionales realizados por empresas jurídicas. A continuación se procederá a realizar el análisis jurídico de la norma antes indicada, a objeto de considerarlo en el momento de presentarse la contratación por la prestación del servicio antes indicado,

Estipula el artículo 63 de la Ley de IVA, lo siguiente:

Artículo 63. Hasta tanto entre en vigor la Ley de Presupuesto que establezca una alícuota distinta, la alícuota impositiva aplicable a las siguientes operaciones será del ocho por ciento (8%):

(Omissis...)

3. Las prestaciones de servicios al Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones, en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio y comporten trabajo o actuación predominante intelectual.

En consideración a la normativa transcrita, se infiere claramente que aplicará una alícuota reducida del 8% en los casos de prestaciones de servicios al Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio y comporten trabajo o actuación predominante intelectual.

De acuerdo al análisis realizado existen una serie de requisitos que dispone el artículo 63, numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, cuya concurrencia hará efectivo el goce de la alícuota reducida, a saber:

1. **Que el servicio se preste al Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones**. En este sentido, destacamos que la Universidad Central de Venezuela de acuerdo a lo establecidos en los artículos 8 y 12 de la Ley de Universidades que la rige, es una Universidad Nacional y Pública, por lo que cumple con el mencionado requisito.

2. **En el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio**. En este supuesto, se debe tener presente que el Código de Comercio, publicado en Gaceta Oficial Nº 475, Extraordinario, del 26 de julio de 1955, establece de forma expresa cuáles actividades son en Venezuela consideradas de naturaleza mercantil al enumerar, en su artículo 2, todas las actuaciones económicas que según el legislador nacional son actos objetivos de comercio, y al señalar, en su artículo 3, que se repuntan como actos subjetivos de comercio cualesquiera otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo, o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza civil.
   Tal regulación mercantil permite afirmar que todos los demás actos o negocios jurídicos cuyo objeto sea valorable económicamente, que no puedan ser subsumidos en ninguno de los dispositivos legales antes referidos, bien porque no sean actos objetivos

de comercio, bien porque no sean realizados por comerciantes, o bien porque aun siendo comerciante el sujeto que la realiza cae en alguna de las excepciones contenidas en el artículo 3 del Código de Comercio, son de naturaleza esencialmente civil, y por tanto se encuentran regulados por las disposiciones del Código Civil publicado en Gaceta Oficial Nº 2970, Extraordinario, del 26 de julio de 1982, como es el caso de las actividades realizadas con fines de lucro que tienen su causa en la prestación de un servicio profesional brindado con motivo de la celebración de un contrato de mandato, de servicio o de obras (artículos 1.630 y ss., y 1.684 y ss.), que es el caso de los contratos profesionales que celebran las personas, naturales o jurídicas, legalmente autorizadas para prestar servicios en el campo de la ingeniería, la arquitectura, la abogacía, la psicología, la contaduría, la economía, la informática, entre otras, a cambio de una contraprestación a la que se denomina honorarios profesionales.

Las consideraciones previas nos permiten concluir que los servicios profesionales prestados con motivo del ejercicio de alguna de las denominadas profesiones son actividades económicas de naturaleza civil, no subsumibles en alguna de las disposiciones legales del Código de Comercio antes referidas, que se rigen por lo dispuesto en el Código Civil o en leyes especiales.

Por consiguiente, en el caso que la prestación del servicio profesional sea realizado por una empresa de carácter mercantil, inscrita en el Registro de Información Fiscal como persona jurídica, es aplicable en su facturación la alícuota reducida, en el entendido que dicho acto a título de profesión no se reputa como un acto de comercio, en los términos contemplados en el código de comercio.

3. **Que comporte una actividad intelectual.** La prestación de servicios profesionales, debe implicar la aplicación de conocimientos intelectuales, para gozar de la alícuota reducida.

En conclusión de lo expuesto, esta División considera que los servicios profesionales prestados a esta Casa de Estudios, tanto por personas naturales o personas jurídicas, gozan de la alícuota reducida del ocho por ciento (8%) establecida en el artículo 63, numeral 3º, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en virtud que dicha contratación cumple con los requisitos concurrentes para gozar del referido beneficio fiscal.

Lic. Daniel Meléndez
Jefe de la División de Control y Gestión Fiscal

Abog. María Teresa Chourio
Asesora de la División de Control y Gestión Fiscal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
DIVISIÓN DE CONTROL Y GESTIÓN FISCAL